



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 12 al semestre, y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REGLAMENTO

ORGÁNICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARÍTIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS

(Continuación.—Véanse los números 207, 210, 211 y 212.)

Sus atribuciones en las dependencias de lazareto.

##### Funciones administrativas.

Art. 102. Les corresponde:

I. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despacho de buques y para la policía sanitaria de bahía conforme se halla prevenido.

II. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados á las oficinas en las horas reglamentarias.

III. Disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el régimen cuarentenario correspondiente á las naves en la policía de entrada, estancia y salida en la forma determinada, asesorándose verbalmente ó por comunicaciones escritas del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeren conveniente.

IV. Llevar la firma de la dependencia.

V. Resolver, bajo su responsabilidad, lo que juzguen procedente en casos dudosos ó no previstos cuando el acuerdo sea muy urgente, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos que lo autoricen.

VI. Refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan, y poner su conformidad en los certificados de cuarentena.

VII. Redactar y autorizar con su firma todas las diligencias del expediente de cada buque.

VIII. Redactar las minutas de las comunicaciones cuando lo crean conveniente, autorizándolas en todo caso.

IX. Firmar las papeletas de adeudos sanitarios.

X. Disponer los gastos ordinarios del material de Secretaría en la forma

que expresa el art. 148 y bajo la responsabilidad que determinan los artículos 125, apartado VI, y 129.

XI. Examinar y censurar las cuentas del Patrón y del Conserje á que se refieren los artículos 83, 117, 148, disposición 1.ª, y 149, con la responsabilidad á que se refiere el párrafo anterior.

XII. Instruir sin demora los expedientes para las obras necesarias de reparación ó de nueva construcción con arreglo á lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las órdenes de cese, licencias y cuanto personalmente les interese.

XIV. Nombrar interinamente el personal de su dependencia en los casos de vacante cuando la urgencia del servicio lo exija.

XV. Nombrar los guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga en personas de su confianza, ajustándose al siguiente procedimiento.

El director extenderá por duplicado las listas de estos nombramientos, remitiendo una inmediatamente al Secretario de la dependencia y la otra al Gobernador de la provincia.

El Secretario formará las nóminas de los haberes correspondientes, en las cuales consignará su conformidad el Director, cobrando aquél de las casas consignatarias ó de los Capitanes la parte que les corresponda.

Cuando haya varios buques en cuarentena, los haberes de los practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga, se cobrarán á los consignatarios ó Capitanes mediante prorrateo por partes iguales, remitiéndoles respectivamente la oportuna cuenta.

Recaudados estos fondos, el Secretario efectuará los pagos según la nómina correspondiente, que será firmada por resados.

El Director remitirá estas nóminas al Gobernador de la provincia para que se una á las listas respectivas, y se archivarán en la Secretaría del Gobierno á disposición del Gobernador ó de la Dirección general, á los fines que hubiere lugar, quedándose en lazareto copia literal firmada por el Director y por el Secretario.

Estas copias conservarán en un legajo especial, llevándose la correspondiente

referencia á los expedientes relativos de los buques.

Las irregularidades en este servicio de parte del Director y del Secretario serán corregidas según los artículos 125, apartados IV y XXII, y 129.

XVI. Cuidar:

Del minucioso despacho de los asuntos relativos á los servicios generales en la forma que determina el art. 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al día con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y los que se conserven en el Archivo, de la misma, lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el art. 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaración de procedencias sucias ó sospechosas, las tarifas de derechos sanitarios como asimismo las de todos los servicios del establecimiento y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca de la dependencia.

Del buen uso y conservación de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario y por comunicaciones, también escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarles los médicos segundos de bahía y de consigna cuando no se hallen comunicados en la patente apestada.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque las prácticas adoptadas por el Médico segundo de bahía.

Cuando no estuvieran conformes, someterán los Directores el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al buque, y en otro caso resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cuidar de que ningún empleado falte del establecimiento sin la correspondiente licencia.

XX. Impedir que la comunicación de

personal administrativo y facultativo y de dependientes de los lazaretos, como igualmente los cuarentenarios con la gente del exterior, se efectúe fuera de los locutorios.

En esta prohibición se haya igualmente comprendido el Director del establecimiento, á excepción del Director del lazareto de Pedrosa, que podrá libremente salir y entrar en el mismo para atender á la visita de buques, según especialmente se halla dispuesto para la bahía de Santander, manteniéndose incomunicado con el departamento apestado y de desinfección cuando haya enfermos ó mercancías contumaces.

Después de transcurridos veinte días de la salida del último barco cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, la comunicación con los empleados será libre.

XXI. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XXII. Imponerles los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125 conforme previene el 132.

XXIII. Aprobar ó variar el reparto de terrenos baldíos á que se refiere el artículo 120.

##### Funciones médicas.

Art. 103. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada, durante su estancia en bahía y á su salida, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Disponer el destino y situación del buque en la consigna que corresponda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91, apartado I.

III. Dirigir ó inspeccionar constantemente los servicios del hospital, farmacia y almacenes de expurgo y ventilación de su departamento.

IV. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias, mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de datos exactos para la formación de la topografía médica completa del lazareto y población aneja ó inmediata. Las observaciones meteorológicas serán más prolifas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa ó

infecciosa epidémica en las consignas ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía y de la consigna, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermo.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas é infecciosas-epidémicas que ocurran en el lazareto.

IX. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, según dispone el artículo 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, y no se hallen comunicados.

X. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

XI. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (*Gaceta* del 11), percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

#### Médicos segundos de consigna.

Art. 104. A estos empleados se les confía especialmente el cuidado y servicio del departamento apestado y desinfección, siendo los Jefes inmediatos del mismo.

Art. 105. Les incumbe:

I. Visitar los buques que el Director destine al departamento apestado, disponiendo el régimen sanitario que proceda.

II. Dirigir é inspeccionar los servicios del hospital, almacenes de expurgo y ventilación y todos los demás servicios del departamento sometido á su cuidado, asistiendo gratuitamente á los enfermos del cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

III. Llevar un libro diario de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía, y de la consigna de su departamento, igual al que se determina para los Directores en el art. 103, apartado VI.

IV. Dar parte diario al Director del establecimiento del estado de la salud del departamento apestado, de las observaciones notables que en él tuvieren lugar y de cuantas noticias pida el Director.

V. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

VI. Reclamar inmediatamente el auxilio del mismo en caso necesario.

VII. Consignar en un certificado minucioso las prácticas sanitarias á que haya sometido á cada buque, con cuantas ocurrencias y observaciones fueren dignas de mención, pasándolo al Director del establecimiento para que figure en el expediente respectivo el mismo día en que termine la cuarentena.

VIII. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á su departamento.

IX. Dar inmediatamente parte al Director de las faltas cometidas por los mismos.

Art. 106. Cuando no se hallen de servicio en el departamento apestado.

I. Sustituir al Director en ausencias y vacantes.

II. Auxiliar en todas las funciones médicas del departamento de observación, según determina el art. 102, apartado XVII.

III. Asesorarle é informarle de palabra ó por escrito cuando lo disponga.

IV. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen comunicados, según dispone el art. 16.

#### Médicos suplentes.

Art. 107. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias al Médico segundo de consigna, y al Director del lazareto cuando aquél estuviere comunicado.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general.

#### Secretarios.

Art. 108. Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77, con la siguiente variante:

En lugar de la obligación expresada en el art. 77, apartado VIII, los Secretarios de los lazaretos extenderán la fórmula correspondiente del refrendo en las patentes que lleven los buques, y certificarán con minuciosidad del historial de la cuarentena según resulte del expediente respectivo.

Art. 109. Cobrarán mensualmente, y entregarán á los Conserjes, la consignación para gastos menores de reparación del establecimiento, según se dispone en el art. 149.

#### Auxiliares.

Art. 110. Corresponde á los Auxiliares de los lazaretos el desempeño de las funciones encomendadas á los Oficiales de las Direcciones de los puertos en el artículo 78.

Además deberá extender las comunicaciones que expida la dependencia, ajustándose estrictamente á las minutas.

Art. 111. El auxiliar intérprete tendrá sobre las obligaciones indicadas en el artículo anterior, las que se imponen á los intérpretes de las Direcciones de los puertos, art. 80.

Art. 112. El auxiliar Veterinario deberá además, por el segundo concepto de su empleo:

I. Reconocer todos los ganados después de su desembarque, percibiendo los derechos reglamentarios según la Real orden de 5 de Julio de 1872 (*Gaceta* del 10).

II. Disponer y cuidar de su saneamiento.

III. Asistirlo en sus enfermedades.

#### Capellanes.

Art. 113. Los Capellanes de estos establecimientos tendrán en ello las mismas funciones que los de establecimientos de Beneficencia, y dependerán, en cuanto á su carácter eclesiástico, del Párroco de la jurisdicción, necesitando, por tanto, de su autorización correspondiente.

#### Conserjes-inspectores.

Art. 114. Estos empleados tendrán á su cargo la custodia, conservación y limpieza de los edificios, jardines y arbolado, mobiliario y material náutico y efectos de la dependencia, á excepción del correspondiente á la Secretaría, y asi-

mismo tendrá el depósito y libre administración de las cantidades ordinarias para gastos y reparaciones menores consignadas en presupuesto.

Son los Jefes inmediatos de los Celadores en el segundo concepto de operarios que éstos tienen, é igualmente de los Patrones y marineros del lazareto para la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Art. 115. Les corresponde:

I. Dar parte al Director de todo hecho cometido por los empleados ó por la población cuarentenaria que perjudique á los edificios, jardines, mobiliario, material náutico y demás efectos de las dependencias.

II. Atender inmediatamente á las reparaciones necesarias de todo el material de su cargo.

Cuando los desperfectos ó perjuicios reconociesen por causa el mal uso, será responsable del importe del gasto el que ocasionase el daño.

III. Rendir trimestralmente cuenta de las cantidades de su administración, las cuales, con la justificación de la necesidad del servicio y los recibos ó facturas correspondientes, las pasará al Director de la dependencia para los fines prevenidos en los artículos 101, apartado XII, y 102, apartado XI.

La infracción de este precepto, como las de los apartados II, V y VI, serán corregidas según los artículos 125, apartados XXIII y XXIV, y 129.

IV. Dar parte al Director de la obras necesarias de mayor cuantía para la instrucción del oportuno expediente y resolución de la Dirección general.

V. Entregar al contratista de fonda y hospedería y recibir del mismo el material del establecimiento aplicable á este servicio, mediante inventario detallado.

VI. Exigir del mismo las reparaciones necesarias, según el contrato, en el transcurso de su duración y en la devolución de los efectos.

VII. Inspeccionar el cumplimiento de todos los contratos de servicios del lazareto, dando cuenta al Director de las faltas que observe y trasladando estos oficios al Gobernador de la provincia y á la Dirección general.

VIII. Disponer de los Celadores, Patrones y marineros para los servicios de jardinería, albañilería, carpintería y cerrajería cuando haya buques en cuarentena, y sólo en este caso será necesaria la autorización del Director para atender á dichos servicios.

IX. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los Celadores, Patrones y marineros, cuando no se hallen en servicio cuarentenario, no tengan otras ocupaciones que las de operarios asignadas en este reglamento.

X. Dar parte al Director de la ineptitud de los Celadores, Patrones y marineros, y de todos los actos de desobediencia y demás faltas que cometan los mismos en el ejercicio de sus funciones de operario.

XI. Distribuir entre los Celadores, Patrones y marineros los terrenos baldíos del lazareto, reservándose una parte para sí, con la formalidad y para los fines prevenidos en el art. 120.

XII. Comunicar al Gobernador y á la Dirección general cuantas observaciones crean oportunas relativamente á las dificultades que se le opongan para el cumplimiento de sus deberes.

#### Celadores.

Art. 116. Corresponde á los Celadores:

I. Avisar al Director y Secretario la aproximación de los buques de arribo, como asimismo al Médico segundo la entrada en la consigna de patente apestada.

II. Vigilar y dar cuenta al Director ó al Médico segundo, según proceda, de todos los servicios de bahía, según le prevengan dichos funcionarios.

III. Prestar, á las órdenes del Conserje, los servicios de jardinería, albañilería, carpintería y cerrajería, según las aptitudes y conocimiento de cada uno, cuando no se hallen cumpliendo servicio cuarentenario por disposición del Director ó Médico segundo.

#### Patrones y Marineros.

Art. 117. Estos empleados tendrán en los lazaretos las mismas obligaciones que los de los puertos, según los artículos 82 y 83.

Además atenderán, bajo las órdenes del Conserje, de la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Practicantes, Enfermeros, Guardas de salud, Exportadores y Mozos de carga y descarga.

Art. 118. Corresponden á estos empleados en los lazaretos sucios las mismas obligaciones determinadas para los de los lazaretos de observación, conforme á los artículos 84, 85 y 86.

#### Disposiciones generales.

Art. 119. Son aplicables á los lazaretos las mismas disposiciones generales consignadas para los puertos y lazaretos de observación en los artículos 87, 88 y 89.

Art. 120. El Conserje, Celadores, Patrón y marineros cultivarán el terreno aprovechable y baldío de los lazaretos, señalando á cada uno el Conserje, con aprobación del Director, la parte que ha de cultivar, utilizando para sí los frutos que produzcan.

#### Sección tercera.

##### Uniformes.

Art. 121. Todos los empleados de Sanidad marítima usarán en los actos de servicio el uniforme y distintivos que á continuación se detallan:

I. Directores, Médicos de consigna de los lazaretos, Médicos segundos de puertos, Médicos suplentes y Secretarios: Gorra, levita, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra será de forma semirrecta, con visera teresiana y el escudo de Sanidad marítima bordado en oro, compuesto de la corona real entre dos remos cruzados y enlazados con dos ramas de roble y una serpiente.

Además llevará un galón de un centímetro de ancho, en el que irán bordadas en oro ramas de roble entrelazadas con serpientes.

La levita será corta, cerrada, con solapas pequeñas y doble fila de botones dorados, en los que figurarán de relieve las armas de España y la inscripción «Cuerpo de Sanidad marítima».

Los extremos del cuello tendrán bordado en oro el escudo de Sanidad marítima.

En las bocamangas llevarán los Directores dos galones como el indicado para la gorra, separadas por un espacio de cinco milímetros, y un solo galón los Médicos de consigna, los segundos de puertos, los suplentes y los Secretarios.

El color del paño de los galones de la gorra y de las mangas será el del traje

respecto al Director, Médicos de consigna segundos de puertos y suplentes y verde claro para los Secretarios.

Los Directores usarán bastón con puño y contera dorados y con cordón y borlas de amarillo y oro.

El chaleco será cerrado, sin solapas y de una sola fila de botones dorados, con el escudo de España y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima».

En verano podrá vestirse chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y levita de paño fino del azul indicado, con los mismos distintivos.

II. Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales, Auxiliares, Celadores, Patronos de falúa y Maquinistas.

Gorra, cazadora, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra, de la forma que se indica para los Directores, Médicos y Secretarios, llevará el escudo de «Sanidad marítima», bordado en oro para los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares, y en seda amarilla para los Celadores, Patronos de falúa y Maquinistas.

Los Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán además en la misma un galón verde de un centímetro de ancho con vivos de oro.

La cazadora será corta, de forma cerrada, con solapa y doble fila de botones como los descritos para la levita.

En los extremos del cuello llevarán: Los Conserjes inspectores, las iniciales C. I. en un lado y en el otro S. M.

Los Intérpretes, I. S.

Los Oficiales, O. S.

Los Auxiliares, A. S.

Los Celadores, C. S.

Los Patronos, P. S.

Y los Maquinistas, M. S.

Dichas iniciales serán de metal dorado y de 20 milímetros de longitud.

Los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán en las bocamangas un galón de paño verde de dos centímetros de ancho con vivos de oro.

El chaleco cerrado, sin solapa y de una fila de botones dorados como se indica.

En verano podrán vestir chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y cazadora de paño fino azul, con los mismos distintivos.

III. Los empleados referidos usarán además corbata de seda negra, estrecha y en forma de lazo.

En la gorra llevará, indicado el sueldo, serretas, galones y cordones dorados, representando la serreta 1.500 pesetas, el galón 500 y el cordón 250.

IV. Practicantes:

Blusa larga negra y gorra negra de plato, con el lema del empleo en letras bordadas en seda amarilla.

V. Enfermeros:

Blusa larga azul oscuro y gorreta del mismo color, baja, recta y con el lema del empleo en letras bordadas en seda del mismo color.

VI. Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores.

Blusa gris oscuro, con una chapa de metal dorado al brazo izquierdo que designe el nombre de su empleo, y gorra del mismo color, con un galón rojo que lleve el número correspondiente á la clase que pertenezca.

VII. Marineros:

Elastica interior de punto, fondo blanco; rayada de azul tina.

Camiseta exterior, pantalón y gorreta de paño del mismo azul.

La camiseta con cuello á la marinera, y la gorreta llevará el lema en letras amarillas «Sanidad marítima».

Cinturón de charol negro y chapa dorada con las iniciales S. M.

Pañuelo de seda negra por debajo del cuello de la camiseta exterior.

En verano podrá usarse elástica fina rayada, como se indica, camiseta blanca con el cuello y bocamangas azules, y pantalón y gorreta blancos.

VIII. En las galas, los Directores, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes, vestirán traje de frac y una medalla dorada con el escudo de Sanidad marítima de relieve en el anverso, y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima» en el reverso, pendiente del cuello de un cordón de seda amarillo y oro, y un pasador dorado con las armas de España.

Los Secretarios vestirán lo mismo, con la diferencia que el cordón será de seda verde y oro.

#### Sección cuarta.

Faltas y correcciones.

#### DIVISION PRIMERA

##### DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Art. 122. Constituye falta en el servicio toda omisión ó transgresión de carácter administrativo, dentro del círculo de los deberes que respectivamente impone este reglamento, que no pueda calificarse de falta ó delito comprendidos en el Código penal.

Art. 123. Las faltas administrativas serán leves ó graves, según su importancia y trascendencia, con arreglo á los artículos 124 y 125.

#### DIVISION SEGUNDA

##### DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS

Art. 124. Son faltas leves.

Para los Directores.

I. Producir competencias injustificadas con los funcionarios y Autoridades relacionados con el ramo.

II. Las faltas leves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

III. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de los buques ó á los demás servicios cuando reconozca por fundamento causa excusable plenamente demostrada, á juicio de la Dirección general, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria á que se refiere el art. 130.

IV. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, manifestamente involuntarios á juicio de la Dirección general.

Para los Secretarios.

V. El cumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su opinión con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes de los buques, si la falta del Director fuere leve, según el apartado IV de este artículo.

VI. Las faltas leves de los empleados de Secretaría á sus inmediatas órdenes cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

VII. No vestir el uniforme en la oficina y en todos los actos del servicio,

considerándose una falta cada vez que el empleado infrinja este precepto.

VIII. No tener al día el cometido correspondiente al empleo.

IX. La negligencia en el cumplimiento de los servicios.

X. Todo caso de no asistencia injustificada á la oficina en las horas reglamentarias ó al lugar del servicio, según corresponda.

XI. Toda infracción de los preceptos de este reglamento relativos á los deberes y funciones respectivamente señalados á cada empleado que no se halle comprendido en el art. 125.

Art. 125. Son faltas graves:

Para los Directores.

I. Todo caso de no intervención de las cuentas de devengos de los derechos sanitarios á que se refieren los artículos 62, apartado I; 72, apartado X; 92, apartado I, y 102, apartado XI.

II. Toda infracción de los artículos 65 y 95 relativa á las relaciones con los Alcaldes.

III. No poner en conocimiento del Gobernador cualquiera alteración de la salud como previenen los artículos 72, apartado VIII, y 101, apartado VIII.

IV. La falta de observancia ó del debido cumplimiento de lo prevenido en los artículos 72, apartados XVII al XX, y 102, apartados XVII al XXII, referentes á servicios en relación con los Médicos segundos, á la vigilancia para el cumplimiento de los deberes del personal, al nombramiento de Guardas de salud, Practicantes enfermeros, etc., y la comunicación del personal de los lazaretos con el exterior.

V. Toda infracción de los artículos 73 y 103, relativos á las funciones médicas.

VI. No dar á los fondos del material de Secretaría la aplicación á que se refieren los artículos 72, apartado XI; 102, apartado X, y 148, con las formalidades prevenidas en éste.

VII. No mantener las guardias permanentes á que se refieren los artículos 72, apartado II, y 102, apartado I.

VIII. Toda omisión de su firma en la expedición y refrendo de patentes, y en las diligencias de los expedientes de buques á que se refieren los artículos 72, apartados VII, VIII, XVIII, y 102, apartados VI, VII y XVIII.

IX. No consignar con toda exactitud en las cuentas de los Patronos y Conserjes el informe prevenido en los artículos 72, apartado XII, y 102 apartado XI.

X. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de buques, cuando no se funde en causas excusables plenamente demostradas á juicio de la Dirección general.

XI. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77 apartado III, cuando no reconozcan causas excusables plenamente demostradas á juicio del Centro directivo.

XII. Las faltas graves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de todas sus atribuciones para evitarlas.

XIII. No emitir con toda exactitud los informes que le reclamen el Gobernador ó la Dirección general.

XIV. Toda ocultación, omisión ó informalidad no excusable, á juicio de la

Dirección general, en los actos de visita de la Superioridad.

XV. Los actos de desobediencia manifiesta á las órdenes del Gobernador ó de la Superioridad.

(Se continuará.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 1.º del actual, contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto el 16 del actual, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital provincial, el suministro y colocación de 19 pararrajos en dicho Establecimiento, calculado el coste en 5.000 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana los días no festivos anteriores al de la subasta.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional de 250 pesetas consignadas en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del importe del contrato, á responder de su cumplimiento.

El rematante se compromete á entregar la instalación terminada dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se le notifique la aprobación del remate, y el pago de la cantidad en que queda adjudicado se efectuará en dos plazos: uno al tiempo de la recepción provisional, y otro dos meses después, cuando tenga lugar la definitiva, con arreglo á las condiciones del pliego.

No se admitirá proposición que exceda de las 5.000 pesetas, adjudicándose el remate á la más ventajosa.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Septiembre de 1887.—El Vicepresidente, Peláez Vera.—El Secretario accidental, Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública y simultánea subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro é instalación de 19 pararrajos en el Hospital provincial, se compromete á uno y otra con estricta sujeción al pliego de condiciones, bajo el precio de.... (aquí la cantidad en letra, no en cifra ni en guarismos) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita, llama y emplaza á Ildefonso Murillo y Garín, cuyo paradero y existencia se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Manuel Murillo y Frontera el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Manuela Carrascosa y Moya; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 31 de Agosto de 1887.—Licenciado, Juan Moreno.

## Juzgados militares.

## MADRID

D. Félix López de Medrano, Comandante de infantería, Fiscal de causas de esta Capitanía general.

Hallándome instruyendo expediente al Capitán que fué del primer batallón de la Brigada Volante D. Rafael León y Ruiz, para que pueda reintegrar la paga del mes de Junio de 1873 que percibió y no se le abonó, y en el cual deben también declarar los Comandantes que en aquella fecha pertenecían al expresado batallón Don Maximiano del Pino y Gómez y Don Manuel Ibáñez Martínez, por el presente cito á los indicados Jefes y Capitanes, para que manifiesten á esta Fiscalía, calle de Don Diego de León, número 7, 2.º su situación y residencia actual, para los descargos que crean convenientes.

Dado en Madrid á los 24 días del mes de Agosto de 1887.—Félix López de Medrano.

## Juzgados de primera instancia.

## NORTE

Por virtud de la presente, y en providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Sur, se cita y llama á Juan Antonio Gutiérrez, de 37 años, casado, fogonero de la estación del Mediodía, habitante que estuvo en la calle del Salitre, núm. 45 derecha, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Tribunal á prestar cierta declaración en causa criminal que se sigue por robo de un reloj al mismo; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, que empezará á contarse desde el día en que la presente sea inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

## SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital, se cita y llama á Doña Manuela N., cuyos apellidos y demás filiación se ignoran, que habita en esta Corte, calle de Atocha, número 2, taberna, para que compa-

rezca en dicho Juzgado, dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* á prestar declaración en sumario que se instruye contra María López por hurto de un gabán; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

## SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción de distrito del Sur de la misma.

A las Autoridades y sus agentes haga saber, que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días al rematado por el delito de estafa D. Eduardo López Pintado, natural y vecino de esta Corte, hijo de José y Bárbara, de 48 años, casado, telegrafista, que ha habitado en esta Corte, Paseo de las Delicias, número 46, piso cuarto, siendosus señas estatura alta delgado, moreno, ojos castaños, pelo y bigote canoso, boca y nariz regular, á fin de que en dicho término comparezcan ante este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta, expresando se sirvan dar sus órdenes á fin de que se proceda á la busca y captura de aquél poniéndole á mi disposición en la prisión celular.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario Licenciado, Francisco Buisén.

## GETAFE

D. Inocencio Butragueño y Martín, Juez de instrucción accidental del partido de Getafe por estar haciendo uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto de estatura regular, más bien alta, color moreno, como de 23 á 24 años de edad, que viste pantalón y blusa blanca y gorra negra, sin que consten más datos para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye con motivo de las lesiones inferidas por dicho sujeto á Benito López Carballo la noche del 2 del actual en el camino viejo de Madrid á Villaverde, término de este pueblo, de cuyas resultas falleció en el Hospital provincial el día 5; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura de indicado individuo, el cual, según manifestación del Benito, debió resultar también lesionado en la lucha que sostuvieron, y caso de ser habido les remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 30 de Agosto de 1887.—Inocencio Butragueño.—Por su mandado, Maximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

## NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ma-

nuel Parra, vecino que ha sido de Miguelurra, provincia de Ciudad Real, y residente en esta villa, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo el día 15 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral en la causa seguida en este Juzgado por disparo de arma de fuego contra Antonio Herranz y otros; previéndole que si no compareciese, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Navalcarnero á 26 de Agosto de 1887.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas.

## Juzgados municipales.

## AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Ruiz Miguel, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado, sito en la calle de Esparteros, núm. 1, piso segundo, de ocho á tres, cualquier día no feriado, á responder en el juicio de faltas seguido contra la misma; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1887.—Dr. Quintín González F. de Córdoba.—Mariano Ordás.

## LATINA

En virtud de providencia dictada por D. José Espinosa, Juez municipal suplente de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á Lucio Casarrubio García, de 62 años é Higinio Chaschelar de los Ríos, de 69 años, sin domicilio fijo ninguno de ellos é ignorándose el paradero de ambos, y con el fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado para la práctica de unas diligencias pendientes en el mismo contra los citados Lucio Casarrubio é Higinio Chaschelar; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Septiembre de 1887.—V.º B.º = Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

## LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Espinosa, Juez municipal suplente de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Balbino Fernández Martínez, de 59 años, que dijo vivía calle de la Arganzuela, núm. 31, principal y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado para la práctica de unas diligencias pendientes en éste contra el mismo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º Septiembre de 1887.—V.º B.º = Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

## LATINA

En virtud de providencia del señor D. José Espinosa y García Franco, Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto y término de cinco días, á María García, que

dijo vivir en la plazuela de la Paja, número 3, bajo, cuyas demás señas así como su actual domicilio se ignoran, á fin de que dentro de expresado término comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, cuarto 2.º, para la práctica de unas diligencias pendientes contra la misma; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Septiembre de 1887.—V.º B.º = Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

## Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 25 de Julio último, el día 10 de Octubre próximo se celebrará subasta pública en este Centro directivo para contratar el servicio de construcción de nuevos armarios y una estantería donde guardar los libros y conservar expedientes, así como colocar declaraciones y otros documentos archivados.

El tipo máximo admisible señalado para el remate es de cinco mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas noventa y siete céntimos.

Las proposiciones que se presenten se admitirán desde la una á la una y media de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, redactados en papel del sello 11.º, á los cuales ha de acompañarse carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos, á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de proposición que aparece al final de dicho pliego de condiciones, que podrá examinarse en el Negociado de subasta de esta Dirección general, todos los días no feriados desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten, y acompañar la cédula de vecindad y recibo del último trimestre de contribución.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—El Director general. P. O., S. Agés.

## Cuerpo de Carabineros.

## Colegio de Educandos.

D. Enrique de las Cuevas y Lagunilla, Comandante del Cuerpo de Carabineros y Subdirector del Colegio de Educandos.

Hago saber que habiendo quedado sin efecto la subasta que había de celebrarse en este Colegio el día 30 del actual para la adquisición de 175 correajes, por no haber llenado el único licitador presentado los requisitos prevenidos en el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 2 de dicho mes y *Gaceta del Carabnero* de 7 del mismo, se convoca por medio del presente á segunda subasta, que tendrá lugar en este Establecimiento el día 30 de Septiembre próximo, á las cinco de su tarde, bajo las bases anunciadas en los citados periódicos, el último de los cuales obra en esta oficina y en todas las Comandancias del Cuerpo.

Villaviciosa de Odón 31 de Agosto de 1887.—Enrique de las Cuevas.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.